



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO
RAD- 2010-00032**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentra consignado el Depósito Judicial No. 4561160000005986 de fecha 20 de Octubre de 2022 por valor de \$18.024.777 Sírvase **ORDENAR**

45116000005986	800092369	MUNICIPIO DE CONVENCION	ALCALDIA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2022	NO APLICA	\$ 18.024.777,00
----------------	-----------	-------------------------	----------	-------------------	------------	-----------	------------------

Convención, 25 de Octubre de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Depósito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** causados dentro del presente proceso Ejecutivo.

Según informe secretarial reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Depósito Judicial No.451160000005986 por valor de \$18.024.777

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL**, singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37'370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000005986 del 20 de Octubre de 2022 y por valor de **DIECIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$18.024.777)**.

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00045-00
Demandante:	JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA Y SANDRA LILIANA DURAN SANCHEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME DE LA SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO (Q.E.P.D), hayan comparecido al proceso. ORDENE

Convención, 25 de octubre 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO (Q.E.P.D)**, y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARGARITA GONZALEZ DE URQUIJO (Q.E.P.D), a la abogada **LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS** identificada con C.C. 52.362.528 y T.P No. 148.656 del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico areafamiliacoopsolidar@gmail.com

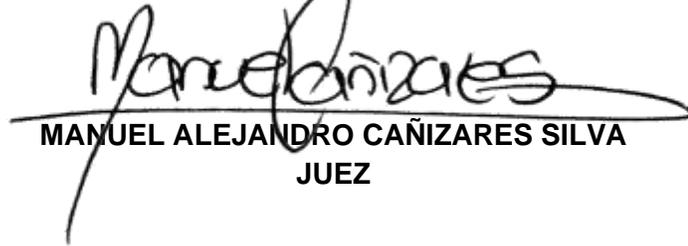


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFIQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

**EJECUTIVO
RAD-2022-00074**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez informándole que se recibió la citación para la diligencia de notificación personal realizada al señor LUIS EMILIO AYALA AYALA, por el apoderado especial de la parte ejecutante, para que se sirva. **ORDENAR**

Convención, 25 de Octubre de 2022

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el paginario, se observa que al extremo pasivo se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección indicada en el libelo de la demanda y que el mandatario judicial anexa copia cotejada con el original del envío con fecha del siete de Septiembre del año que avanza de la Empresa Servicios Nacionales S.A. pero es de advertir que a la fecha no se ha recibido del profesional del Derecho prueba que efectivamente muestre el recibido de su notificación por el aquí ejecutado.

De conformidad con lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto aporte las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago calendado el dos de Agosto del año que avanza, al ejecutado **LUIS EMILIO AYALA AYALA**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el Art. 317 del C.G.P.

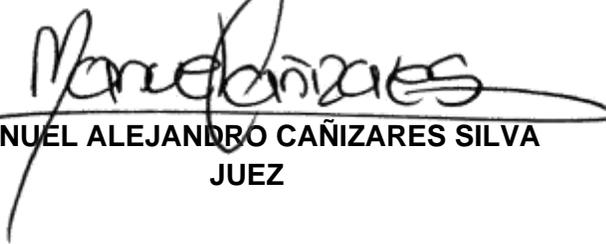


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte activa, que vencido dicho término sin que haya dado cumplimiento a lo ordenado anteriormente, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Letra de Cambio)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0089-00
Ejecutante	MARY CECILIA MENESES ROZO
Ejecutado	JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **MARY CECILIA MENESES ROZO** en contra de **JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

MARY CECILIA MENESES ROZO, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva contra de JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (02) Letras de Cambio identificadas de la siguiente manera:

01. Por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; con los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
02. Por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; con los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.1.2 Pretensiones

El ejecutante MARY CECILIA MENESES ROZO, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor por la suma de la anterior letra de cambio por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios solicitados, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, aceptó, y se obligó a pagar a favor suyo, las Letras de Cambio antes referenciadas, por los valores antes mencionados, y fueron suscritas por el demandado, títulos valores que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y, el Despacho dispuso librar orden de pago contra de JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ ordenándole pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta en el expediente.

Se decretó:

- a) El embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V que devenga el señor JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 12.723.188, quien labora como portero de la recepción en la institución Educativa Escuela Normal Superior de Convención (N de S.) respecto de la medida anteriormente solicitada, este despacho acede y se decretará de conformidad como lo establece el artículo 599 del C.G.P.
- b) Embargo y secuestro de una casa de habitación distinguida con Matrícula Inmobiliaria No. 266-4176 de la Oficina registral de este Municipio, ubicada en la calle 7 No.10-24 de este Municipio el cual se encuentra singularizada e individualizada por los linderos que se consignan en el escrito de esta demanda y que se denunciada como de propiedad del demandado señor JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ.

El ejecutante notificó del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra a JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ a través de la dirección física aportada en la demanda el día 28 de septiembre de 2022, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es MARY CECILIA MENESES ROZO, contra JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Letra de Cambio) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Letras de Cambio) suscritos por JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ a favor de MARY CECILIA MENESES ROZO, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁶ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 De las Letras de Cambio

El título valor denominado Letra de Cambio fue concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, contentivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en dos (02) letras de cambio, discriminadas de la siguiente manera:

01. Por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 01; con los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
02. Por un valor de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de capital contenidos en la letra de cambio No 02; con los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Cada uno de los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar solidariamente a la orden de MARY CECILIA MENESES ROZO, las sumas referidas en párrafo anterior, título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, contra la orden de pago por las sumas antes deprecadas por concepto de capital insoluto y los intereses moratorios hasta que se satisfaga la obligación, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales de los títulos valores base de la ejecución o que indicaran la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que causó ejecutoria.

Por otra parte, una vez examinado los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 671 del C.Co.,



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, practicar la liquidación de las costas y el crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

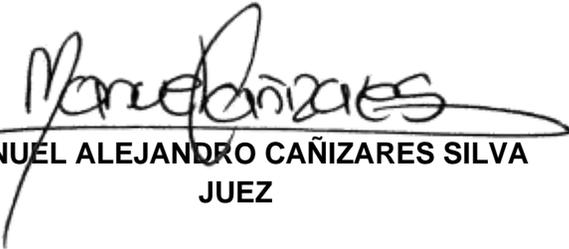
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JORGE ELIECER MANZANO LOPEZ, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y el del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0090 00
Ejecutante	THE ENGLISH EASY WAY S.A.S
Ejecutado	YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S** en contra de **YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 3440, por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.360.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados ellos interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.360.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados ellos interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Como sustento indica que, YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO, aceptó a favor del THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 3440 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda de salario mínimo legal mensual vigente de los dineros que la señora YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.336.143, quien labora como docente en el municipio de Convención (N. de S.).

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

La parte demandante remitió a través de la empresa de enviamos mensajería, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección electrónica aportada en la demanda para efectos de notificación del demandado YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO, documentos con fecha de recibido del 22 de septiembre de 2022, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, en contra de YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO a favor del THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER

- Pagaré No. 3440, por la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.360.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados ellos interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad THE ENGLISH EASY WAY S.A.S, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra YUDY AMPARO AREVALO SALCEDO, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.360.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados ellos interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

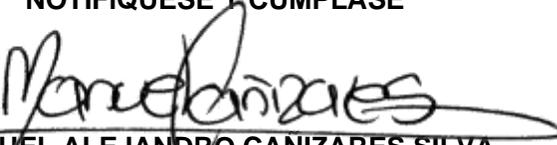
SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00098-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NORIS RAMONA HERNANDEZ

Convención, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, se encuentra que se efectuó en debida forma notificación de la que trata el artículo 291 del C.G.P.; no obstante pese haberse culminado el término del mismo la parte demandada no se presentó ante las instalaciones del Despacho para ser notificada, así como tampoco se recibió vía electrónica solicitud de la misma tendiente a materializar la notificación.

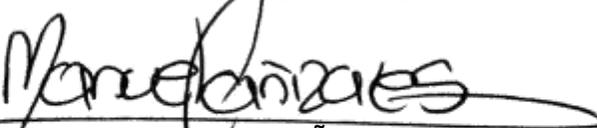
Así las cosas, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, se procederá a requerir a la parte ejecutante a efectos de que materialice la notificación del art. 292 dentro de un término no superior a 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Adicionalmente se le indica al profesional del derecho que el memorial aportado mediante el cual se dio cumplimiento al deber de notificar a la parte pasiva fue un acto de mera comunicación tal cual como indica el artículo 291 del C.G.P. y por ello debe darse continuidad al artículo siguiente, esto es 292, y que, de resolverse dar aplicación al artículo 8 de la ley 2213, la notificación debe ser totalmente clara y acompañada con el texto de dicho artículo.

Por las razones ya expuestas el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ